

INTERLOCUTORIO No. 1027

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Paola Andrea Ortega Gómez
Radicación: 2021-00422

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** la apoderada de la parte actora no informó la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; por lo que en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico desde el que se envió el documento coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio del poderdante. **(ii)** No se anexaron los requisitos de oponibilidad y registro a que hace referencia la ley de garantías mobiliarias ó ley 1676 de 2013. **(iii)** Deberá aportarse certificado de tradición del vehículo sobre el cual gravita la prenda, requisito que no se suple con el RUNT. **(iv)** Así mismo, se deberá informar donde se encuentra circulando el vehículo dado en garantía prendaria y sobre el cual se ejercita el derecho real, a fin de verificar el factor de competencia de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. **(v)** Es indispensable que se aclaren los hechos y pretensiones relativas a los intereses remuneratorios (b), con sujeción a la literalidad del pagaré ejecutado, considerando, que no es posible que estos se causen con posterioridad a la fecha de vencimiento del título (20 de febrero de 2017). **(vi)** El hecho segundo de la demanda debe adecuarse a la literalidad del pagaré ejecutado, y por ende, al vencimiento de la obligación allí pactada, pues NO se acredita la existencia de algún otrosí o acuerdo modificatorio de su exigibilidad. **(vii)** Deberá corregirse el hecho tercero de la demanda con sujeción a la fecha real de constitución del contrato de prenda allegado. **(viii)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. **(ix)** Sírvase ampliar el acápite (v.) de la competencia, aclarando los fundamentos que lo sustentan.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No.088** DE HOY **2 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedff009b5974165866a1a1e4f9de0de21a12d46c1e63b1c7b4ae1b93d8e75e9**

Documento generado en 01/07/2021 04:08:39 PM